



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD – IPS UNIVERSITARIA
<b>DEMANDADO</b>	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S
<b>RADICADO</b>	050013103002 <b>2021-00277</b> 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DECISIÓN</b>	TERMINA POR DESISTIMIENTO INCONDICIONAL DE LAS PRETENSIONES. ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, CON LA ADVERTENCIA QUE QUEDAN POR CUENTA DE OTRO DESPACHO JUDICIAL.

En la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, promovida por la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD - IPS UNIVERSITARIA en contra de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S, el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso; así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares y que no haya condena en costas y agencias en derecho.

### **CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 314 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa

juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...).”

Frente al caso que se examina, es pertinente señalar que se satisfacen a plenitud los presupuestos contemplados en la citada norma, toda vez que aún o se ha dictado sentencia o verificado la solución o pago de la obligación y el desistimiento allegado no está sometido a plazo o condición alguna.

Así mismo, el apoderado de la parte ejecutante tiene facultad expresa para desistir, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento incondicional de las pretensiones y en consecuencia se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto calendado 15 de diciembre de 2021 (Cfr. Archivo 3 folios 8 a 13), con la advertencia que aquellas quedarán por cuenta del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para el proceso ejecutivo adelantado por la misma INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD – IPS UNIVERSITARIA en contra de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S, radicado 050013103010 **2021 00240 00**; ello, debido al embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada que fuere comunicado mediante oficio N° 0174 del 24 de febrero de 2022 y del cual se está tomando nota mediante auto de la fecha que hace parte del cuaderno de medidas cautelares.

El desistimiento efectuado por la parte demandante implica la renuncia de las pretensiones y el presente auto que lo acepta, produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria una vez ejecutoriado.

Como consecuencia de la terminación del proceso por desistimiento incondicional, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO INCONDICIONAL DE LAS PRETENSIONES,** el presente proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA, promovido por la **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD - IPS UNIVERSITARIA** en contra de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.**

**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto calendarado 15 de diciembre de 2021 (Cfr. Archivo 3 folios 8 a 13), con la advertencia que aquellas quedarán por cuenta del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para el proceso ejecutivo adelantado por la misma INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD – IPS UNIVERSITARIA en contra de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S, radicado 050013103010 **2021 00240 00,** y que se relacionan a continuación, así:

- El embargo de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a favor de la demandada ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S en las cuentas de ahorros Nos. 24500013351, 24500013342, 24526560872, 24595543475, 24595665040, 24526558860, 24526559114 de BANCOLOMBIA.

- El embargo de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a favor de la demandada ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S en RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, CORPBANCA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

- El embargo y retención de las sumas de dinero existentes en la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, a favor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.

- Embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S dentro del proceso que en su contra cursa en el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, radicado 05001 31 03 011 2017 00462 00, donde es demandante SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A CLÍNICA SOMER S.A.

- Embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S dentro del proceso que en su contra cursa en el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, radicado 05001 31 03 019 2021 00219 00, donde es demandante HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANTIOQUIA.

- Embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S dentro del proceso que en su contra cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín, radicado 05001 31 03 005 2018 00163 00, donde es demandante FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A y del que actualmente conoce la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

- Embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S dentro del proceso que en su contra cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, radicado 05001 31 03 009 2017 00258 00, donde es demandante LABORATORIOS BAXTER S.A y del que actualmente conoce la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

- Embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S dentro del proceso que en su contra cursa en el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín, radicado 05001 31 03 017 201 00617 00, donde es demandante UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y del que actualmente conoce la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

- Embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S dentro del proceso que en su contra cursa en el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, radicado 05001 31 03 020 2017 00859 00, donde es demandante CLÍNICA MEDILASER S.A y del que actualmente conoce la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

- Embargo de los créditos o contratos que ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S tenga con COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – COOSALUD EPS S.A.

- Embargo de los créditos o contratos que ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S tenga con METROSALUD.

- Embargo de los CDT IDEA 1002572 y 1002606 que la demandada ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S tiene en el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA – IDEA.

**CUARTO: SE ACEPTA** la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del CGP.

**QUINTO: SE ORDENA** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, previa desanotación de su registro en el sistema.

**CÚMPLASE**

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb33771784fb9bc11137c4bffce62f53fab0aecbb9d3cb930e38b1f2f208c03a**

Documento generado en 04/03/2022 02:48:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**